

A despacho las presentes diligencias informando que por auto de 28 de octubre de 2021 se inadmitieron los llamados en garantía que realizó FABISALUD IPS S.A. a los doctores Juan Jacobo Padilla, Dennis Edmond Cobo Oliveros, John Jairo Pérez, Jorge Alberto Muñoz Acosta, Gonzalo Martínez y Oscar Javier San Juan Palacio al no allegar copia de los contratos de prestación de servicios de los llamados en garantía para la atención de pacientes conforme fue relacionado en el acápite de pruebas. Subsanando los defectos del auto de inadmisión allegando solo copia del contrato de prestación de servicios del doctor Gonzalo Martínez. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

La secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 559 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020210018700

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada FABISALUD IPS S.A.S. a GONZALO MARTÍNEZ ARANGO dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por NELLY DE JESÚS AGREDO (compañera permanente del fallecido), ISAURA BRAND TOVAR (hermana), JOSÉ DANIEL BRAND TOVAR (hermano) y ROSA ELENA BRAND TOBAR (hermana), y en contra de FABISALUD IPS SAS - CLÍNICA CRISTO REY DE CALI – VALLE - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada FABISALUD IPS S.A.S a GONZALO MARTÍNEZ ARANGO.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al llamado en Garantía la presente providencia a través de su

J.V.

representante legal, conforme lo ordena el artículo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá acreditar tal calidad al momento de intervenir en el proceso.

CUARTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: no obstante, lo dispuesto en el numeral 4º, para los efectos a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma lo indica.

SEXTO: RECHAZAR el llamado en garantía realizado por FABISALUD IPS S.A. a los doctores Juan Jacobo Padilla, Dennis Edmond Cobo Oliveros, John Jairo Pérez, Jorge Alberto Muñoz Acosta y Oscar Javier San Juan Palacio por no haber aportado los contratos de prestación de servicios solicitados en la providencia de 28 de octubre de 2021.

NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.V.

Código de verificación: **ac61149033673a8fe8abe8da76d403271fe44f9598613c1b86dff880b2f71d73**

Documento generado en 23/11/2021 10:53:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>